

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO JURIDICO

RBC.

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

MEGM.

c.p.m.



CIRCULAR N.º 580

SANTIAGO, 13 de mayo de 1977

IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE INCREMENTO DE PENSIONES Y OTRAS NORMAS PREVISIONALES CONTENIDAS EN EL D.L. N.º 1.770, DE 4 DE MAYO DE 1977 M. DE H. D.O. 29.751—DE 5 DE MAYO DE 1977

En el Diario Oficial del 5 de mayo en curso aparece publicado el D.L. N.º 1.770, de 4 del mismo mes, cuyos artículos 13.º a 17.º establecen incrementos para las pensiones y otras normas de orden previsional.

A fin de facilitar la correcta aplicación de las mencionadas disposiciones, el Superintendente infrascrito ha estimado necesario impartir las siguientes instrucciones:

I.— INCREMENTO DE LAS PENSIONES MINIMAS, ASISTENCIALES Y ESPECIALES.

A.— Pensiones Mínimas del artículo 26.º de la Ley N.º 15.386.

Las pensiones mínimas a que se refieren los incisos primero y segundo del art. 26.º de la Ley N.º 15.386 se incrementan, a contar del 1.º de mayo de 1977, en un 40/o sobre el monto vigente al 30 de abril de este año.

Lo anterior determina que el monto de las pensiones mínimas de sobrevivientes que consulta el inciso tercero del mencionado art. 26.º de la Ley N.º 15.386, que se calculan porcentualmente en relación al monto de la pensión mínima señalada en el párrafo anterior, también se incrementan a partir del 1.º de mayo en los porcentajes correspondientes aplicados sobre el nuevo monto de las pensiones mínimas a que se refiere el párrafo precedente.

Respecto del indicado inciso tercero del art. 26.º de la Ley N.º 15.386, cabe recordar que fue modificado por el artículo 31.º del D.L. N.º 446, de 1974, en el sentido que se asignó a las pensiones de sobrevivientes que dicho precepto no consideraba —como es el caso, v. gr., de las otorgadas a las hermanas solteras del causante— un monto mínimo equivalente, respecto de cada beneficiario, a un 150/o de la pensión mínima de los incisos primero y segundo del artículo modificado.

En resumen, los nuevos montos de las pensiones mínimas del artículo 26.º, de

**SEÑORA
MARIA ELENA GAETE
PRESENTE**

(6 Ejemplares)

la Ley N.º 15.386 que rigen a partir del 1.º de mayo de 1977 son los siguientes:

1.— De vejez, invalidez, años de servicios, retiro y otras jubilaciones	\$ 853,62
2.— De viudez sin hijos	512,17
3.— De viudez con hijos, madre viuda y padre inválido ...	426,81
4.— De orfandad y otros sobrevivientes	128,04

B.— Pensiones Asistenciales y Especiales

Las pensiones a que se refieren los artículos 30.º del D.L. N.º 446, de 1974, 245.º de la Ley N.º 16.464 y 39.º de la Ley N.º 10.662, se incrementan en un 4o/o a partir del 1.º de mayo en curso. Las pensiones de viudez y orfandad del último grupo llevan el 50o/o de dicho incremento y los otros beneficiarios, cada uno, el 15o/o.

Las pensiones asistenciales del D.L. N.º 869, de 1975 y las pensiones de los artículos 24.º y 27.º de la Ley N.º 15.386, que se determinan todas porcentualmente respecto de la pensión mínima de vejez e invalidez, se incrementan también en un 4o/o a contar del 1.º de mayo.

De acuerdo con lo expuesto y a modo de resumen, los nuevos montos que estas pensiones asistenciales y especiales tendrán a partir del 1.º de mayo próximo son los siguientes:

- 1.— Pensiones asistenciales del artículo 245.º de la Ley N.º 16.464.
Monto Unico \$ 289,02
- 2.— Pensiones asistenciales, sin incrementos, del D.L. N.º 869, de 1975.
Monto Unico \$ 284,54
- 3.— Pensiones especiales del artículo 39.º de la Ley N.º 10.662:
 - a) De vejez e invalidez \$ 289,02
 - b) De viudez 144,51
 - c) De orfandad 43,35
- 4.— Pensiones mínimas especiales del artículo 30.º del D.L. N.º 446, de 1974.
Monto Unico \$ 409,65
- 5.— Pensiones asistenciales del artículo 27.º de la Ley N.º 15.386:
 - a) De vejez e invalidez..... \$ 426,81
 - b) De viudez sin hijos 256,09
 - c) De viudez con hijos 213,41
 - d) De orfandad 64,02
- 6.— Pensiones mínimas del artículo 24.º de la Ley N.º 15.386:
 - a) Madre de los hijos naturales del causante sin hijos..... \$ 307,30
 - b) Madre de los hijos naturales del causante con hijos ,..... \$ 256,09

II.— INCREMENTO DE LAS DEMAS PENSIONES ORIGINADAS EN REGIMENES PREVISIONALES.

Las pensiones originadas en regímenes previsionales que al 30 de abril de 1977 no tengan el carácter de mínimas ni especiales a que se refiere el Título I anterior, ni se re-

liquiden en relación con las remuneraciones de actividad, se incrementan, a partir del 1.º de mayo en curso, en un 4o/o sobre sus montos vigentes a aquella fecha.

Cabe hacer presente que las pensiones del artículo 24.º, de la Ley N.º 15.386 que no tengan el carácter de mínimas, se incrementan, sobre sus montos vigentes al 30 de abril pasado, en el indicado 4o/o.

III. — FINANCIAMIENTO

El artículo 15.º del D.L. N.º 1.770 dispone que las instituciones de previsión y la Empresa de los Ferrocarriles del Estado pagarán los incrementos de pensiones con cargo a sus recursos propios, a los de los Fondos de Revalorización o a los del Fisco, según corresponda, todo ello en la misma proporción con que actualmente contribuyen al pago de las pensiones.

Para los efectos de establecer qué se entiende por "recursos propios", deberá estarse a la definición dada en el artículo 35.º del D.L. N.º 550, de 1974 y a las instrucciones que ha impartido esta Superintendencia sobre este punto con motivo de la aplicación de los reajustes generales de pensiones contemplados en los diversos decretos leyes dictados sobre la materia.

Cabe tener presente que, por expresa disposición del artículo 15.º en análisis, el Fisco aportará a las instituciones de previsión que forman parte del Sector Público y a los Fondos de Revalorización, las cantidades que necesiten para cumplir con la obligación de pagar los aumentos de pensiones en la parte que no puedan solventar con sus recursos propios. Debe recordarse que las instituciones que para estos efectos forman parte del Sector Público son aquellas a que se refiere el artículo 2.º del D.L. N.º 1.263, de 1975.

Respecto de las instituciones de previsión que no forman parte del Sector Público, el Fondo de Revalorización de Pensiones podrá aportar las cantidades que necesiten para cumplir con la obligación de pagar estos incrementos de pensiones en la parte que no puedan solventar con sus recursos propios. Con tal objeto, las mencionadas instituciones deberán comunicar oportunamente a dicho Fondo sus necesidades de financiamiento.

IV. — DISPOSICIONES VARIAS

A. — Nuevo monto del límite de impondibilidad y beneficios del artículo 25.º de la Ley N.º 15.386.

El artículo 17.º del Decreto Ley en examen ha dispuesto el aumento a treinta sueldos vitales mensuales del Area Metropolitana, a partir del 1.º de mayo de 1977, del límite de impondibilidad y beneficios contemplado en los incisos primero y segundo del artículo 25.º de la Ley N.º 15.386 y sus modificaciones. Cabe hacer presente que dicho límite estaba fijado en veinte sueldos vitales desde el 1.º de diciembre de 1976.

En consecuencia, el nuevo monto del tope de impondibilidad y beneficios es de \$ 9.598,80.

B. — Remuneración impondible de los trabajadores agrícolas

El artículo 22.º, del D.L. N.º 670, de 1974, dispone, en su inciso primero, que la remuneración impondible de los trabajadores agrícolas se reajustará en las oportunidades y porcentajes que contempla el Título V del mismo cuerpo legal.

No obstante, su inciso segundo estableció que en cada una de dichas oportunidades tal remuneración impondible debía incrementarse en cinco puntos adicionales, hasta que se nivelara con el ingreso mínimo general del Sector Privado. Esta nivelación se produ-

jo a partir del 1.º de diciembre de 1976, a consecuencia de la aplicación del reajuste automático operado desde esa fecha en conformidad al mencionado Título V del D.L. N.º 670, con más el incremento de cinco puntos.

Desde la fecha indicada dejó de aplicarse, entonces, respecto de la remuneración imponible de que se trata, la norma del inciso segundo del artículo 22.º en comentario, manteniendo su vigencia el precepto de su inciso primero. En consecuencia, a contar del 1.º de diciembre pasado la remuneración imponible de los trabajadores agrícolas está afectada sólo a los reajustes automáticos del citado Título V, salvo que una ley disponga expresamente lo contrario, como ocurrió con el artículo 15.º del D.L. N.º 1.607, de 1976, respecto del incremento extraordinario que en su virtud operó a partir del 1.º de enero de este año.

En esta oportunidad, el D.L. N.º 1.770 no estableció expresamente el incremento de esta remuneración imponible, por manera que, aún cuando a contar del 1.º del presente mes de mayo se haya aumentado en un 40/o el ingreso mínimo del Sector Privado, aquélla mantiene su monto vigente al 30 de abril, que era de \$ 1.150,08.

C.— Primeras diferencias mensuales

El artículo 16.º del D.L. N.º 1.770 dispone que las primeras diferencias mensuales de remuneraciones y pensiones provenientes de la aplicación de las normas de dicho cuerpo legal quedarán a beneficio de los personales y pensionados y no deberán ser depositadas en las instituciones previsionales.

D.— Oportunidad del pago

Las instituciones de previsión deberán adoptar las medidas conducentes a pagar dentro del presente mes de mayo las pensiones incrementadas en la forma dispuesta por el Decreto Ley en análisis y, en lo posible, en los mismos días fijados para el pago ordinario de los beneficios. Los incrementos de las pensiones deben pagarse directamente por los institutos de previsión, sin necesidad de requerimiento de los interesados ni de resolución ministerial que autorice el pago.

Agradeceré a Ud. dar la mayor difusión a las instrucciones precedentes, especialmente entre los funcionarios encargados de aplicar las normas del D.L. N.º 1.770, como asimismo, comunicar a esta Superintendencia cualquiera duda o dificultad que se presente con motivo del cumplimiento de dichas normas e instrucciones.

Saluda atentamente a Ud.,



RICARDO SCHMIDT PETERS
SUPERINTENDENTE